SCJ-SR-26-00175
Exp. núm.: 366-14-02266 (2025-R0387295)
Partes: [redacted] vs. Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA)
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE, por sucesivo
Ponente: [redacted]

INADMISIBLE

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformada por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y los magistrados y magistradas Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted]; en fecha **23 del mes de abril del año 2026**, año 183.º de la Independencia y año 163.º de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida **Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA),** quien no compareció ante esta jurisdicción.

SCJ-SR-26-00175
Exp. núm.: 366-14-02266 (2025-R0387295)
Partes: [redacted] vs. Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA)
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE, por sucesivo
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 1497-2023-SSEN-00268, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 28 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo dispone es el siguiente:

> "PRIMERO**:** DECLARA nulo, por vicio de fondo, el recurso de apelación interpuesto por [redacted] contra la Sentencia Civil No. 366-2016-SSEN-00914, de fecha ocho (08) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de UNIVERSIDAD TECNOLOGICA DE SANTIAGO (UTESA) en ocasión a la demanda en reparación de daños y perjuicios, por los motivos expuestos. SEGUNDO**:** CONDENA a la parte recurrente, [redacted], al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los LICDOS. [redacted] y [redacted], quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre el cual consta el memorial de casación depositado en fecha 22 de abril de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-SR-26-00175
Exp. núm.: 366-14-02266 (2025-R0387295)
Partes: [redacted] vs. Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA)
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE, por sucesivo
Ponente: [redacted]

LAS SALAS REUNIDAS, DESPUES DE HABER DELIBERADO

1. Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación interpuesto por [redacted], en contra de la sentencia ya indicada, cuya parte recurrida es la Universidad Tecnologica de Santiago (UTESA), verificandose de la decision impugnada y de los documentos a que ella se refiere lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación en daños y perjuicios incoada por [redacted] en contra de la Universidad Tecnologica de Santiago (UTESA), a raíz del daño que aduce le fue ocasionado producto la sustracción del vehículo su propiedad de las instalaciones del parqueo de la facultad, acción que fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago mediante la sentencia núm. 366-2016-SSEN-00914, de fecha 8 de diciembre de 2016; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por el demandante; al respecto la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago declaró de oficio, la nulidad del recurso de apelación, por vicio de fondo; **c)** el indicado fallo fue recurrido en casación por el apelante, siendo casado en su totalidad conforme a lo juzgado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al tenor de la sentencia núm. 2777/2021 de fecha 27 de octubre de 2021, que dispuso el envío a la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; **d)** en efecto, dicho tribunal dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, que declaró nulo por vicio de fondo el recurso de apelación interpuesto por el actual recurrente.

SCJ-SR-26-00175
Exp. núm.: 366-14-02266 (2025-R0387295)
Partes: [redacted] vs. Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA)
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE, por sucesivo
Ponente: [redacted]

2. Al tenor del artículo 15 de la Ley 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y del artículo 6 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, al versar el presente recurso de casación sobre puntos de derecho mixtos, algunos resueltos en el primer recurso de casación y otros distintos, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en la especie.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

3. En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

4. Según el artículo 18, párrafos III y IV, de la Ley núm. 2-23: "El depósito del recurso de casación ante la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia o la presentación de recurso de casación incidental o alternativo, hace inadmisible los recursos de casación sucesivamente interpuestos por la misma parte recurrente. Si

SCJ-SR-26-00175
Exp. núm.: 366-14-02266 (2025-R0387295)
Partes: [redacted] vs. Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA)
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE, por sucesivo
Ponente: [redacted]

los recursos a que se refiere el párrafo III de este artículo son intentados junto a otras partes, la inadmisibilidad solo será pronunciada a su respecto".

5. En ese mismo contexto, el párrafo VII del artículo 21 de la indicada normativa establece: "La parte recurrida que haya presentado recurso de casación incidental o alternativo en su memorial de defensa, ya no podrá interponer recurso de casación a título principal contra la misma sentencia, aunque se encuentre en plazo para ejercerlo".

6. De la interpretación combinada de los textos legales citados, se advierte la prohibición expresa del legislador, tanto para la parte recurrente como recurrida, de interponer un recurso sucesivo contra la misma sentencia, en caso de haberse interpuesto un recurso de casación principal, incidental o alternativo contra una sentencia, según corresponda.

7. En el ámbito de la situación procesal enunciada, esta sede de casación ha juzgado que ninguna sentencia puede ser objeto de recursos de casación sucesivos, intentados por la misma parte, lo cual se fundamenta en el principio de economía procesal, combinado con la noción de autoridad de la cosa juzgada, como valores propios de la seguridad jurídica que debe preservar el orden normativo, en tanto que corolario procesal que evita la posibilidad de que intervengan decisiones contradictorias en aras de una correcta administración de justicia[1].

[1] SCJ 1a. Sala núm. 42, 25 noviembre 2020, B. J. núm. 1320.

8. Del examen del expediente que nos ocupa, así como de los registros públicos de esta Suprema Corte de Justicia, se advierte lo siguiente: ***i)*** en fecha 5 de marzo de 2024, [redacted], depositó en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia un memorial de casación dirigido contra la sentencia núm. 1497-2023-SSEN-00268, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, identificado con la solicitud núm. 2024-R0100125; y, ***ii)*** en fecha 22 de abril de 2025, [redacted] depositó en esta sede un nuevo recurso de casación (el que ahora nos ocupa) que igualmente recae contra la referida sentencia, identificado con la solicitud núm. 2025-R0387295.

9. De lo expuesto se deriva que la parte hoy recurrente ostentó esta misma calidad en el recurso de casación interpuesto en fecha 5 de marzo de 2024, contenido en el expediente núm. 366-14-02266 (2024-R0100125), lo que le impedía ejercer válidamente, nueva vez, otro recurso de casación impugnando la decisión que había objetado, asunto que se corresponde con la noción de recurso sucesivo que la ley ordena evitar y que sanciona con su inadmisibilidad, independientemente de la suerte que pudiere correr el recurso de casación ejercido en primer orden, esto es, si este ha sido o no fallado y aun el mismo haya sido declarado inadmisible, rechazado o se haya pronunciado la casación de la sentencia, en razón de que el aspecto relevante para derivar que se trata de un recurso sucesivo es la fecha de su interposición. En esas atenciones, procede declarar inadmisible el presente recurso de casación por sucesivo, sin tener que analizar ningún otro presupuesto de admisibilidad ni el fondo del asunto.

SCJ-SR-26-00175
Exp. núm.: 366-14-02266 (2025-R0387295)
Partes: [redacted] vs. Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA)
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE, por sucesivo
Ponente: [redacted]

10. Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan, tal y como se hará constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 18, 21, 26, 29 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARAN INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1497-2023-SSEN-00268, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 28 de septiembre de 2023, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSAN las costas del procedimiento.

SCJ-SR-26-00175
Exp. núm.: 366-14-02266 (2025-R0387295)
Partes: [redacted] vs. Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA)
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE, por sucesivo
Ponente: [redacted]

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.